

MINISTERIO DE SALUD

Al contestar por favor cite estos datos•

Radicado No.: **201511200302801**

Fecha: **03-03-2015**

Bogotá D C.

Señora

MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ QUINTERO

Calle 79 # 8-21 Apto 601

Referencia: Derecho de Petición. Radicación 201442300615872.

Respetada señora María Alejandra:

Procedente de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, nos ha sido remitida la consulta formulada por usted a ese Ministerio, con el fin de que demos respuesta a los interrogantes planteados en los puntos 7 y 8 del mismo, los cuales se concretan a determinar los efectos que tiene para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la operación de juegos de suerte y azar por personas naturales o jurídicas que no cuentan con la debida autorización para ello y por tanto no giran los derechos de explotación que les genera esta actividad, así como la operación, promoción y venta no autorizada de juegos novedosos a través de canales tales como internet, entidades financieras y demás medios que sirven para este fin. Al respecto, nos permitimos manifestarle.

De conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, el monopolio de los juegos de suerte y azar se establece como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social, para lo cual se expidió la Ley 643 de 2001, por medio de la cual se fija el régimen propio de los juegos de suerte y azar, puesto que de acuerdo con el texto constitucional citado, la organización,

administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Agrega la norma constitucional que las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud, concepto dentro del cual se encuentran incluidos sus costos prestacionales y la investigación, como lo señala el artículo 1° de la citada Ley 643 de 2001.

Dentro de los principios que orientan la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran los previstos en los literales a) c) y d) del artículo 3° de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

"a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los gastos recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se colige que cualquier explotación por fuera del marco normativo, esto es sin la debida autorización o la previa celebración del respectivo contrato de concesión que garantice el ingreso de derechos de explotación o de la renta producto de la explotación o de la operación del monopolio, afecta la financiación de los servicios de salud, sin que se disponga de datos exactos a la fecha del monto de los recursos que se evaden por las practicas citadas en su consulta.

La razón de esta conclusión obedece principalmente a que estas actividades se podrían presentar pero, por lo general, de manera clandestina, circunstancia que impide estimar el monto de las apuestas, el valor de los premios ofrecidos y pagados, la frecuencia de los aciertos y, en general, las estadísticas propias que desde la perspectiva de los juegos de suerte que se explotan, administran y operan conforme la regulación legal permite calcular porcentajes de evasión y características del juego ilegal.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en la normativa vigente.

Cordialmente,

OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ

Subdirectora de Asuntos Normativas

Dirección Jurídica